

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento del periódico titulado *Diario Oficial de Avisos de Madrid*.

1.ª La duracion del contrato es de seis años, á contar desde el dia en que determine esta corporacion hasta la misma fecha del año 1876.

2.ª El contratista se hará cargo del periódico en el estado que hoy tiene, recibiendo los útiles y enseres que le pertenecan, así como los libros de contabilidad, registros, lista de suscritores, etcétera, con intervencion de un empleado que designará esta corporacion, el cual formará el correspondiente inventario autorizado con su firma y la del arrendatario.

3.ª Desde el dia en que el contratista se haga cargo del periódico será de su cuenta y riesgo la recaudacion de todos los productos del mismo, así como la de realizar cuantos gastos exija su puntual y esmerada publicacion, sin que el presupuesto de la provincia tenga que haber por ello el menor desembolso ni experimentar ningun género de contratiempos.

4.ª El *Diario* se mejorará bajo la direccion y administracion del arrendatario, así en la parte tipográfica como en la calidad, dimensiones y clase de papel en que hoy se publica, debiendo darle además mayor interés, ya con noticias del extranjero, ya con las del interior que merezcan tener cabida en sus columnas, con tal que no perjudiquen á la insercion de anuncios. Tambien se publicará en él, cuando la Excm. Diputacion lo estime conveniente, el extracto de sus sesiones y cuantas noticias, rectificaciones ó aclaraciones juzgue necesarias, constituyéndose de esta suerte una seccion en el *Diario* que se denominará *Boletín de la excelentísima Diputacion provincial de Madrid*.

5.ª Esta corporacion dirigirá las oportunas comunicaciones á las autoridades y dependencias, á fin de que los anuncios oficiales se remitan á la redaccion del *Diario* para que los inserte con preferencia á los de particulares, siempre que los reciba antes de las tres de la tarde del dia anterior al en que hayan de publi-

carse. Pasada dicha hora, deberán insertarse al dia siguiente. Se exceptúa el caso en que por la autoridad militar, gobernador civil ó esta corporacion se le mande algun documento que interese al servicio del Estado ó de la provincia, pues entonces deberá hacerlo á cualquier hora del dia ó de la noche; en la inteligencia de que no ha de publicarse en otro periódico que en este, en la *Gaceta* ó *Boletín Oficial*.

6.ª El contratista insertará gratuitamente en el *Diario* y hasta tres veces todos aquellos anuncios oficiales en que así se le prevenga por las autoridades ó corporaciones que se los remitan.

7.ª Se conceptúan anuncios oficiales para los efectos de los artículos anteriores, y con especialidad la parte que se refiere á la insercion gratuita, los siguientes: los bandos y disposiciones gubernativas de las autoridades superiores civiles ó militares; los de las direcciones generales de los ramos de administracion civil y militar; las citaciones de los tribunales de justicia en causas puramente de oficio y en las de pobre, sin perjuicio de recibir su importe cuando con arreglo á la ley así proceda; los anuncios de la direccion general de Beneficencia, Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento de Madrid, como encargado de la beneficencia municipal de esta capital.

8.ª Debe el arrendatario remitir el periódico diariamente y sin retribucion alguna:

- 1.º Al Excmo. señor gobernador de la provincia, un ejemplar.
- 2.º Biblioteca Nacional, otro.
- 3.º Capitanía general, otro.
- 4.º Gobierno militar, otro.
- 5.º Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, cuatro.
- 6.º Un ejemplar á cada uno de los señores diputados provinciales en sus respectivos domicilios.

7.º Otro ejemplar á cada uno de los directores del hospital General, hospital de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y hospital de la Caridad.

9.ª Insertará el contratista los anuncios que existan pendientes de publicacion, cuyo importe hayan abonado los interesados y tenido ingreso en la depositaria de fondos provinciales, así como tambien cubrirá las suscripciones satisfechas que resulten del libro correspondiente al hacerle entrega del periódico.

10. Se fija como tipo de la subasta

por el arrendamiento de cada año 33.600 escudos, no admitiéndose proposicion que no lo cubra.

11. La cantidad en que quede adjudicado el remate será satisfecha por mensualidades en los dias del 1.º al 12.º que corresponda en la depositaria de fondos provinciales.

12. Si el contratista dejase sin abonar una mensualidad, la Diputacion provincial se reintegrará de la fianza si consistiese en dinero; pero si fuese en títulos, venderá los que fuesen necesarios para cubrir el importe del débito, interviniendo en la operacion un agente de Bolsa que la haga constar en debida forma. El contratista completará la fianza á las cuarenta y ocho horas de haberse prevenido oficialmente por esta corporacion; y si no lo verifica, la misma se reserva la facultad de resolver de plano la rescision de la contrata ó su cumplimiento gubernativamente.

13. La lista de suscritores se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion durante tres dias no feriados, desde las doce de la mañana á cuatro de la tarde, antes de celebrarse la subasta y en el mismo acto para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

14. Durante el tiempo de la contrata el arrendatario entregará á esta corporacion mensualmente relacion detallada de los suscritores, y le exhibirá los libros cuando se lo prevenga.

15. Los libros deberán llevarse con limpieza y claridad, haciendo las anotaciones por el orden cronológico, y consignando distintivamente al final de cada fecha las suscripciones que comprenda para que se pueda saber con exactitud las existentes; y si al consignar las operaciones se padeciese alguna equivocacion, deberá salvarse al final en debida forma.

16. La falta de cumplimiento á las condiciones 14 y 15 harán incurrir al contratista en responsabilidad pecuniaria á juicio de la Excm. Diputacion provincial.

17. Terminada la contrata, el arrendatario entregará á la Diputacion provincial el periódico, libros y útiles con las mismas formalidades que los haya recibido.

18. Para la celebracion de las subastas, y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecu-

cion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3600 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate, recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobacion superior y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

19. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del arrendamiento de un año, con sujecion al tipo de su postura.

20. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por

objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

21. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente, ni la de los que se hallen incapacitados legalmente.

22. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar disminucion de arrendamiento por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes; contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

23. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

24. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

25. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado.

26. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

27. La subasta tendrá lugar á los

quinze dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que, si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de... que habita en la calle de... núm.... enterado del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento del *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, publicado en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario Oficial de Avisos*, se compromete á tomar en arrendamiento el referido *Diario*, con estricta sujecion al espresado pliego de condiciones, por la cantidad anual de... (Aquí la cantidad en letra y no en cifra ni guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de ayer, núm. 65, el pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento del *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1. Madrid 7 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta, por tercera vez, el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al hospital General de esta capital.

1.ª Se cede en arrendamiento la espresada Plaza de Toros y edificios anejos á ella, por tiempo de cuatro años, que darán principio el Domingo de Pascua de Resurreccion de 1870, y concluirán el Sábado de Pasion de 1874, para que en ellas puedan darse, previo el correspondiente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demas diversiones análogas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Diputacion provincial.

2.ª Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma Plaza, quedando solo exceptuados del arriendo la habitacion destinada para la encargada del torno de los niños espósitos, y la que ocupa el conserje de la Plaza, si bien dejando libre al arrendatario la comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.ª El Domingo de Pasion del citado año de 1870 se pondrá á disposicion del arrendatario la Plaza y demas edificios contiguos de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el mobiliario que existe, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Excm. Diputacion provincial y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de la misma corporacion, y en el caso de haber discordia entre los espresados peritos, el excelentísimo

señor Gobernador de la provincia como Presidente de la Diputacion, nombrará un tercero en discordia.

4.ª Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el Sábado de Pasion del año 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio en que todo lo haya recibido, y cualquiera de los desperfectos que resulten, los abonará en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de quince dias, y no haciéndolo se reintegrará la Diputacion con el valor que espresa la condicion 26.

5.ª En el caso de mudar de sitio la Plaza de Toros, ó tenerse que dejar de dar corridas por derribo de la misma, no tendrá derecho el empresario á indemnizacion alguna, pudiendo en el primer caso rescindir el contrato á su voluntad, y entendiéndose de hecho rescindido en el segundo.

6.ª Todas las mejoras hechas en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del hospital General.

7.ª Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajadas de las aguas, teniéndolos siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrán hacer alteracion alguna en ellos, sin previo permiso de la Diputacion.

8.ª La Diputacion se reserva la facultad de nombrar un inspector ó administrador, como siempre lo ha tenido, para representarle en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedírsele la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los señores Diputados provinciales. El arrendatario observará el cumplimiento de las prescripciones consignadas en el reglamento de la conserjería de la Plaza aprobado por esta corporacion.

9.ª En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco real mas que por SS. MM., personas reales ó quien haga sus veces en la nacion.

10. Cuando asista cualquiera de las personas indicadas en el párrafo anterior, adornará el arrendatario de la Plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará espedito el zaguan y escalera particular, adornando tambien estas dependencias de la manera mas conveniente.

11. Quedan escludidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia; los núms. 104 y 105 para la excelentísima Diputacion provincial, y el número 96 para el Gefe y Oficiales del piquete que asiste á la funcion.

12. Será obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion, cuatro palcos de sombra, uno á la órden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, otro á la del excelentísimo señor Capitan General de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. señor Presidente de la Diputacion provincial y el cuarto para los señores Diputados provinciales. De todos se abonará su importe, si disponen de ellos.

13. La asistencia facultativa de la enfermeria será de cuenta del hospital General, dejando el arrendatario el palco núm. 49 para este servicio. El arrendatario facilitará las localidades necesarias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

14. El arrendatario pagará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y tambien será

de cuenta suya el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre la finca; pero si el hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

15. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad, y la fianza de que trata la condicion 26, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

16. El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, en oro ó plata, de modo alguno en ninguna clase de papel, al Administrador de Beneficencia provincial, entregándole el primer plazo el dia que tome posesion de la Plaza, ó sea el inmediato al en que concluye el actual arrendatario; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el dia del vencimiento del trimestre, segun se deja establecido en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará con la fianza de todo lo que se le deba, sin necesidad de gestion judicial; y si se atrasa el arrendatario por cualquier motivo en el pago de dos plazos de trimestres, quedará en libertad y con derecho suficiente la referida Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, sin necesidad de practicar gestion alguna, siendo además responsable el arrendatario de todos los perjuicios que puedan irrogarse y haber causado por falta de cumplimiento en el contrato.

18. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo, á ceder gratuitamente á la excelentísima Diputacion provincial, la Plaza de Toros y edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si le conviniere, una funcion por mañana ó tarde, á beneficio del Hospital General, en el dia que la designe, para lo cual avisará al arrendatario con quince dias de anticipacion. Si el temporal ú otras causas impidiesen verificarla en el dia designado, señalará otro; pero avisando nuevamente al arrendatario ocho antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Diputacion á este beneficio. El arrendatario proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que esta corporacion pueda aumentarla con los que tuviese por conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion ó servicio de la Plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de los toros y caballos, que serán por cuenta de la Beneficencia. El arrendatario está obligado á proporcionar á la Diputacion los caballos que necesite, al precio de su contrato, en el caso de que no cubra este servicio por Administracion.

19. Si por fallecimiento de alguna persona real, ruina de la plaza, epidemias, acontecimientos políticos, calamidades públicas, se suspendieran las funciones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital. Si la suspension ocurriera en los meses de abril, mayo, junio y setiembre, se hará el prorateo de funciones al respecto anual del arriendo y si la suspen-

sion ocurriese en los de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la cañuela.

20. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la plaza de Toros.

21. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario, se descontará precisamente adelantado, de que hace mérito la condicion 16.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas, á escepcion de las expresadas en la condicion 18, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que faese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, como no sea por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

23. El arrendatario tendrá la precisa obligacion de presentar las mejores cuadrillas de lidiadores, como corresponde á la primera plaza del reino, y de renovarlas bajo su responsabilidad con la mayor frecuencia posible, para que el inteligente público de esta capital pueda apreciar y distinguir el mérito de todos y cada uno de los diestros que se dedican al difícil arte del toreo.

24. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 72.500 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada un año.

25. Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7250 pesetas. Las cartas de depósito se devolverán terminada la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

26. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará su fianza el mejor postor, antes del otorgamiento de la escritura, en la misma Caja general de Depósitos en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe total del servicio en los cuatro años, bajo el tipo á que fué aprobado y adjudicado el remate; advirtiéndole que en el caso de que en el discurso del arrendamiento la baja en la plaza del referido papel redujera la verdadera equivalencia de la cantidad fijada para la fianza, que es el 20 por 100 del tipo establecido, el arrendatario cubrirá dentro de un plazo que no exceda de cuatro dias, desde el en que se le ordene, la diferencia que haya resultado de la baja, para que así subsista constantemente íntegra la cantidad verdadera en fianza al cumplimiento de este contrato por parte del arrendatario.

27. El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de Pre-

supuestos y Contabilidad provincial, y su reglamento para ejecucion de la misma.

28. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En el caso de que resulten des ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente tenga á bien señalar.

29. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y los que se hallen incapacitados para contratar.

30. El remate tendrá lugar el 15 de marzo, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

31. Los gastos de remate, escrituras, copias, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 3 de marzo de 1870.—El Secretaero interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que habita en a calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial y Diario Oficial de Avisos*, fecha....., para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 72.500 pesetas, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la espresada Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años, ofreciendo dar en cada uno de los cuatro años la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

**QUINTA SECCION**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Rectificacion.*

Por un error material, se ha marcado el dia 10 del actual para llevarse á efecto la subasta de las fincas del señor don Rafael Bertran de Lis, recaudador que fué de contribuciones, en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Me apresuro pues, en cuanto ha sido advertida dicha equivocacion, á poner en conocimiento del público que dicho remate tendrá lugar bajo las mismas condiciones y en el local y hora determinados en los espresados anuncios, el dia 22 del corriente.

Madrid 8 de marzo de 1870.—El Gefede la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

En el pleito contencioso-administrativo, seguido entre don Rafael Bertran de Lis y la Administracion general del Estado, sobre la adjudicacion á favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder á la mejor gestion del cargo de Recaudador de contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 á 1866 inclusive, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo despues de procederse por la via de apremio contra los bienes hipotecados por dicho señor Bertran de Lis,

que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 15 de noviembre del año último de 1869, publicada en la *Gaceta de Madrid*, declara:

1.º Que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de octubre de 1866, de los bienes de la fianza de don Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoracion, y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública, en los términos prevenidos en la real orden de 10 de agosto de 1834.

2.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicacion legítima, desde el dia que ésta debió de realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándole en cuenta el valor liquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados, y

3.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subasta anunciadas por la capitalizacion y adjudicacion de los propios bienes, hecha á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoracion, así como las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 10 de enero del presente año, comunicó á la Direccion general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizándole para que lleve á debido efecto la preinserta sentencia del Supremo Tribunal, y aquel Centro directivo lo hace á esta Administracion, á fin de que se lleve á cumplido efecto, y con sujecion á lo acordado en 17 del mismo mes, por orden de la Regencia y demás disposiciones del mencionado Centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la superioridad, esta Administracion ha dispuesto publicar el siguiente

*Anuncio de la subasta.*

Se sacan á pública subasta las fincas procedentes de la fianza que tenia prestada don Rafael Bertran de Lis, recaudador que fué de contribuciones de la provincia de Madrid, para garantir el desempeño de su cargo, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo por el trimestre de julio, agosto y setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas fincas se relacionan á continuacion, con la retasa verificada en 18 de octubre de 1868, importante 1.869.946 escudos, con mas 235.865 escudos 600 milésimas, en que se valora el moviliario, obras de arte y pinturas, que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Escudos Milés.

*Porta-Celi.*—Esta heredad, sita en la provincia de Valencia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 26 kilómetros, 750 metros; su cabida es de 2441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vides, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carrascos y rodenos, esparto, leña baja, palma, alcornoques y pastos. Forma parte de la finca un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oficinas, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construccion para

aguardiente, bodega, capilla, iglesia y antiguas celdas, con sus luces todo. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerrar ganados y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de octubre de 1868, en un millon trescientos setenta y cuatro mil quinientos cinco escudos. . . . . 1.374.555

*Casa Blanca.*—Esta masía sita tambien en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Vallbona, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas, 5 áreas, que contienen vides, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos. Contiene esta heredad un edificio enclavado dentro del perímetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habitaciones á piso alto, y en el piso bajo departamentos para criados, cisternas, almacenes, cuadras y dos corrales para cerrar ganados, granero, almazaras con tres prensas para vino y aceite, tres lagares y bodega que puede dar cabida á 241.995 litros. Al frente de la fachada del edificio se halla una grande pajera y era para trillar, y sobre la parte del Oeste una magnífica cisterna; retasada esta masía en 18 de octubre de 1868 en la cantidad de ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y tres escudos. . . . . 139.533

*La Torre.*—Sita en la misma provincia, término de Serra y partido judicial de Murviedro, tiene una cabida de 315 hectáreas, 90 áreas; es de secano con vides, algarrobos, olivos, higueras y almendros. Sobre el centro de esta heredad existe un edificio con habitaciones á piso alto, almacén, cuadras, graneros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una grande y espaciosa bodega, cisterna, corral para ganado y en su parte anterior un pajar, era para trillar y una cisterna; retasada en 18 de octubre de 1868 en doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y dos escudos. . . . . 291.752

*La Pobleta.*—Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas, 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrobos. Contiene un edificio urbano de piso alto y bajo, horno de pan cocer, almacenes, cuadras y graneros, pajares, era para trillar un molino y balsa contigua, y á la parte posterior una ermita; retasada esta finca en 18 de octubre de 1868 en la cantidad de sesenta y cuatro mil ciento seis escudos. . . . . 64.106

1.869.946

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de las fincas rústicas y urbanas, denominadas Porta-Celi, Casa Blanca, La Torre y La Pobleta, enclavadas en la provincia de Valencia, y en los términos de Serra, Puebla de Vallbona, partidos de Murviedro y Liria.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en los pueblos de Serra y Puebla de Vallbona y las capitales de la provincia de Madrid y Valencia, en los primeros, ante su Juez de paz y en los

segundos ante los que respectivamente designen los Jefes de las Administraciones económicas, que es en Madrid el de paz del distrito de Palacio.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el día 22 del mes de marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de dicho Juzgado.

3.<sup>a</sup> Servirá de base para el remate la última tasación de las fincas, que se sacarán al subasto según dispone la citada sentencia de dicho Tribunal, que es la que figura anteriormente en la relación de las fincas que han de ser rematadas.

4.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta.

5.<sup>a</sup> Si dejase de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

6.<sup>a</sup> Verificados los remates, los aprobará el Juez de paz respectivo de Serra y Puebla de Vallbona, donde radiquen las fincas que se subastan, á cuyo efecto se remitirán por los Jueces actuarios directamente los testimonios de las subastas á dichos Jueces, los cuales, en vista de los mismos, adjudicarán los bienes á favor del mejor postor si lo hubiere, y en caso contrario á la Hacienda, por las dos terceras partes, disponiendo en el primer caso la entrega de los títulos de propiedad, si los hubiere, al comprador ó compradores, dándoles para su reconocimiento el plazo que á juicio del Juez se requiera.

7.<sup>a</sup> Pasado este término y suplido cualquier defecto que en los títulos se hubiese encontrado, mandará dicho señor Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador ó de la Hacienda, previa la entrega del precio en que se subastan en el primer caso, la cual tendrá efecto en la Tesorería ó caja de provincia, por la que se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos de instrucción.

8.<sup>a</sup> Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se presentase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador.

9.<sup>a</sup> Todos los gastos del expediente de remate hasta hallarse en posesión de las fincas, serán de cuenta del comprador.

10. Hallándose clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masías que se rematan, será preferida la mejor proposición que comprenda todas ellas y en su caso, la que mayor número de fincas abraza, pero sin que de no presentarse proposición del género indicado, dejen de ser atendidas las que se refieren separadamente á cada una de ellas.

11. Las proposiciones podrán presentarse por escrito; y de aparecer dos iguales, podrán mejorarse los postores por término de un cuarto de hora en subasta oral; pero en ningún caso se dará por terminado el remate á favor del mejor postor hasta conocerse el resultado obtenido en cada uno de los puntos donde las fincas se subastan.

12. Toda proposición ha de venir acompañada con carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 500 escudos.

13. Las proposiciones en pliegos cerrados de que se hace mérito es el artículo anterior, serán admitidas por el Juez competente, hasta media hora antes del remate.

14. El rematante queda obligado en

el término de quince días, después de notificado como tal, á ingresar como queda dicho en el artículo 7.<sup>o</sup> y en la caja de esta provincia á la de Madrid, la cantidad importe del remate.

15. La persona que al darse por terminado el acto del remate en cualquiera de los puntos en que se celebre subasta, resulte como mayor postor, quedará obligada en el término de 24 horas á depositar en la caja sucursal de la provincia el 2 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel admisible al tipo de cotización del día de la subasta del importe total porque se haya hecho el remate, cuya cantidad continuará en depósito hasta que ingrese en el Tesoro el importe total de la subasta ó sea declarado otro como mayor postor.

16. El depósito de que se hace mérito en el artículo anterior, será devuelto al que no se le adjudiquen definitivamente la finca ó fincas subastadas; y el de la persona á cuyo favor tenga lugar la adjudicación continuará en aquel concepto hasta el ingreso total, sirviendo para tomarse en cuenta por el completo del remate, si aquel hubiese sido constituido en metálico efectivo.

Madrid 5 de marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel C. y Aguilar.

Habiéndose encargado de la liquidación del impuesto de traslaciones de dominio en esta capital el Oficial letrado de esta Administración, durante la vacante del Registro de la Propiedad por fallecimiento del que lo obtenía, la oficina liquidadora se ha trasladado desde la fecha á esta dependencia y despacho del Oficial antedicho, donde se presentarán todos los documentos traslativos de dominio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días que no sean feriados.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 7 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de febrero de 1870, el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto los presentes autos ordinarios seguidos á instancia del Procurador don Angel Calvo, en nombre del Excmo. señor don Manuel de Bárbara, sobre cancelación de varias cargas y censo que pesan sobre una casa de su propiedad, sita en esta villa y su calle del Humilladero, núm. 19 moderno, 15 antiguo, manzana 102.

Resultando que en 27 de julio del año último de 1869, el Procurador don Angel Calvo, á nombre del Excmo. señor don Manuel de Bárbara, acudió al Juzgado con escrito solicitando se declarase cancelados los gravámenes de 5560 rs. y de 200 ducados, que pesaban sobre la casa número 19 moderno de la calle del Humilladero, mediante á que con fecha 18 de enero de 1861, dicho señor la había adquirido por compra hecha á los hermanos don Tomás y don Gumersindo Requejo, y que al efectuarse la enagenación se rebajaron del capital diferentes gravámenes que pesaban sobre la finca, y que poco después habían sido redimidos por el mismo señor Bárbara; pero que como en los títulos se hacia mención, aunque

incidental, de otros, dicho señor interesó averiguar lo que hubiese de cierto sobre el particular, y al efecto pidió al señor Registrador de la Propiedad una certificación de las que se hallasen sin cancelar, apareciendo del documento expedido al efecto por aquel funcionario en 28 de agosto de 1863 que se encontraban en aquel caso las cargas siguientes: una de 5560 rs., que doña María García de la Fuente, al otorgar su contrato matrimonial, dijo existía á favor de la memoria de misas de doña María Fernandez, en la iglesia de San Ginés de esta capital; y otra de 200 ducados pertenecientes á la capellanía que fundó Alonso Lopez Pimentel, sin mas antecedentes, que decirse constaba todo en la escritura otorgada por don Francisco Prieto del Rivero y doña Ana Fernandez de Mata, su mujer, en 22 de febrero de 1827, ante el Escribano de este número, don José de Fueñlabrada:

Resultando que de la mencionada escritura de 18 de junio de 1861 aparece que la finca de que se trata perteneció en propiedad á doña Manuela García de la Fuente; que ésta por su testamento otorgado en 29 de setiembre de 1771, instituyó heredero á su segundo marido don José Perez de Porras, quien á su vez por el otorgado en 11 de junio de 1773, dejó por heredera á su hija doña Juana, habida en su primer matrimonio con doña María de Mesa; que la doña Juana falleció abintestato hallándose casada con don Tomás Armero; que declarados los herederos celebraron un convenio con varios acreedores que se habían presentado, y acordaron la venta de la casa; que rematada esta á favor de don Manuel Gomez de Rojas se le puso en posesión y se le otorgó venta judicial con fecha 21 de enero de 1809, por el Teniente Corregidor don Leon de Sagasta, ante el Escribano del número don Juan Raya, y que finalmente en el citado instrumento público se consignaron exclusivamente como cargas á la sazón subsistentes una de 3308 rs., 28 maravedises de capital correspondiente á los 12 ducados anuales de carga de aposento; otra de 3200 reales por el de su farol y sereno; otro de 14.200 reales, principal del censo á favor de las memorias del Juan de la Parra, y otra de 13.688 reales, capital señalado al gravamen de real y medio diario que hizo doña Manuela García de la Fuente á favor de doña Teresa y doña María Josefa de las Rozas; no haciéndose constar nada absolutamente en la escritura de venta judicial otorgada en el año de 1809 de los gravámenes de 5570 rs., y 200 ducados ya referidos, ni constandingo tampoco de los títulos de propiedad de la finca en constitución, ni que exista memoria de que en ninguna época se hayan satisfecho los réditos ánuos que por tales conceptos debieran devengarse; por lo que ignorando el señor Bárbara, actual poseedor de la finca, quiénes fueran las personas que pudieran tener derecho á los referidos capitales de 5560 rs. y 200 ducados, pedía su cancelación, á cuyo fin deducía en la forma arreglada á derecho la presente demanda:

Resultando que admitida esta por auto de 31 de julio del año último, se confirió traslado, con emplazamiento á los sucesores en la memoria de misas de doña María Fernandez y capellanía de Antonio Lopez Pimentel, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que se creyeran asistidos y oponerse á su cancelación, cuya citación se efectuó por

medio de los periódicos oficiales de esta capital, y se reprodujo por segunda vez y término de cinco días, en providencia de 10 de setiembre de dicho año, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que no habiéndose presentado ninguna persona á hacer valer su derecho, se acusó la rebeldía por la parte actora, y hecho saber en la misma forma que el emplazamiento, se entendieron las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y habiéndose dado por contestada la demanda, se siguieron los traslados de réplica y dúplica; y recibidos los autos á prueba por término de 60 días, la parte actora practicó la que convenia á su derecho y seguidos asimismo los traslados para alegar de bien probado el acto, reprodujo todo lo espuesto en sus escritos de demanda y de réplica.

Considerando que interpuesta la demanda por el Excmo. señor don Manuel de Bárbara, solicitando se declare libre la casa de su propiedad, número 19 moderno de la calle del Humilladero del gravamen de 5560 reales, que doña María García de la Fuente dijo existía á favor de la memoria de misas de doña María Fernandez, y el otro de 200 ducados, pertenecientes á la capellanía que fundó Alonso Lopez Pimentel, y que se condenó á los herederos ó sucesores en dicha memoria y capellanía á que estén y pasen por dicha declaración, aparece procedente, mediante á que no se ha presentado persona alguna alegando derecho á ellos, lo cual prueba de una manera evidencial que se ignora quiénes sean los herederos ó sucesores á las mismas, según asimismo lo demuestra el resultado de estos autos por los documentos traídos á ellos y diligencias practicadas por la parte del Excmo. señor don Manuel de Bárbara, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 83 de la ley hipotecaria,

Fallo: que debo declarar y declaro que la parte actora en estos procedimientos, ha justificado cumplidamente su acción y demanda, sin que á ello se haya opuesto escepcion alguna, y declarar en su consecuencia que es procedente la cancelación de los gravámenes de 5560 reales y de 200 ducados, constituidos sobre la casa número 19 moderno, 15 antiguo, de la manzana 102, de la calle del Humilladero, de la cual es poseedor el excelentísimo señor don Manuel de Bárbara; y á fin de que tenga efecto la cancelación, librese tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, el oportuno mandamiento por duplicado, y con los insertos necesarios al señor Registrador de la propiedad de esta capital.

Por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, fallo y mando.—Luis Gomez Acebo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 25 de febrero de 1870, de que yo el Escribano de actuaciones, doy fé.—Emilio Monet.

604.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1870.